



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de establecer el estado en que se encuentra funcionando la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN) una visita al predio ubicado en la carrera 79 No. 17-83 Barrio Visión Colombia, y emitió el Concepto Técnico No. 8941 del 25 de octubre de 2005, mediante el cual se estableció:

VERTIMIENTOS

- *La sociedad JULIO FERNÁNDEZ C Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN tiene como actividad comercial la fabricación de materia prima Requerir al industrial nuevamente para que allegara la información solicitada en el requerimiento SAS 11151 del 12 de mayo de 2005 debido a que los plazos se encontraban vencidos.*
- *Presentar una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de ocho(8) horas, tomando alícuotas cada 30 minutos, donde contenga los parámetros de pH, DBO5 DQO, Temperatura, Tensoactivos, Grasas y Aceites, Caudal Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, informando la metodología utilizada en el muestreo.*



1
4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que el Director del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 8941 del 25 de octubre de 2005, mediante resolución No. 1473 del 21 de Julio de 2006, dispuso imponer a la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN) ubicada en la carrera 79 No. 17-83 Barrio Visión Colombia, una medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su representante legal señor Julio Alfredo Fernández Cáceres o a quien haga sus veces.

Que el Subdirector Jurídico del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Auto No. 1806 del 12 de Julio de 2006, notificado personalmente al señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, el 25 de enero de 2007, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad en comento, y formuló el siguiente pliego de cargos:

- *"Verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *Infringir presuntamente con la conducta, lo establecido en el artículo 6º de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 respecto de los parámetros :*
 - ✓ *Partículas totales en suspensión*
 - ✓ *Óxidos de Azufre (SO₂)*
 - ✓ *Óxidos de Nitrógeno (NO₂)*
 - ✓ *Monóxido de Carbono*

Generar presuntamente olores ofensivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 948 de 1995.

Que estando dentro del término que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Doctor Oscar Bechara Cabrera en calidad de apoderado de la Sociedad en comento, presentó escrito de descargos con radicado 2007ER6539 del 8 de febrero de 2007, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en



2
4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

especial las que guardan relación directa con los cargos relacionados con las parte de vertimientos:

"(...)

Mediante auto numero 1806 de fecha Julio 12 de 2006, notificado el 25 de Enero de 2007 al representante legal de la sociedad JULIO FERNANDEZ Y CIA. S. EN C., EN REESTRUCTURACION LEY 550 DE 1990 (Hoy JULIO FERNANDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACION LEY 550 DE 1990), se le formularon los siguientes cargos:

1. *Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esa conducta, los artículos 133 y 120 del decreto 1.594 de 1984, artículos 1 y 2 de la resolución DAMA No. 1074 de 1997.*
2. *Infringir presuntamente con la conducta, lo establecido en el artículo 6 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, respecto de los parámetros:*
 - *Partículas Totales en suspensión*
 - *Óxidos de azufre (SO₂).*
 - *Óxidos de Nitrógeno (NO₂)*
 - *Monóxido de Carbón y*
3. *Generar presuntamente olores ofensivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 948 de 1995*

Como quiera que los cargos formulados en la parte dispositiva de la providencia, que he transcrito anteriormente, estructuran la totalidad de las imputaciones a la sociedad que represento, me referiré en forma puntual a ellos, para efectos de desvirtuarlos. Sentado este planteamiento se impone una primera conclusión: Nada diferente de los cargos premencionados podrá ser materia de evaluación y, por supuesto, de pronunciamiento por parte de esa Secretaría; si se hacen por este medio, como en efecto se hacen, consideraciones y se presentan conclusiones relativas a temas "colaterales" a los cargos presentados, no se quiere significar que esa secretaria pueda referirse a otros cargos diferentes, pues si lo hiciera, reitero, se violaría el debido proceso, derecho fundamental de rango constitucional que ampara a mi poderdante.



3

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

RESPUESTA A LOS CARGOS:

PRIMER CARGO:

Transcripción del cargo: Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esa conducta los artículos 133. y 120 del decreto 1594 de 1984, artículos 1. y 2 de la resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Respuesta al cargo: JULIO FERNANDEZ Y CIA. S. EN C., en reestructuración ley 150 de 1999, (hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., en reestructuración ley 55ª de 1999), no efectúa vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad. Esta negación indefinida releva a quien la hace de la carga de la prueba, en los términos del inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior y la salvedad que he realizado para efectos de salvaguardar el debido proceso que debe tramitarse frente a mi poderdante, es importante detallar las actuaciones que se han producido en torno del tema de los vertimientos, para efectos de establecer que con anterioridad a la formulación de los cargos que se responden, por medio de este escrito, el departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

Por lo tanto la Subdirección Ambiental Sectorial considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la Industria JULIO FERNANDEZ & CIA, adicionalmente se recomienda exigir: (Verificar en Concepto Técnico proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - Subdirección Ambiental Sectorial, distinguido con el Numero 3667 de 24 de Mayo de 2002, a través del cual se demuestra que la sociedad que represento ha asumido una conducta proactiva y diligente en relación con el tema motivo del cargo).

Al existir concepto técnico favorable para otorgar permiso de vertimientos, quedo pendiente y dentro del ámbito de la competencia propia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en ese entonces, hoy de la Secretaría Distrital Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la concesión del correspondiente permiso. Ante



4
JH



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

estas precisas circunstancias, a pesar de que la actividad industrial de la sociedad que apodero, no produce vertimientos de las aguas residuales de su proceso productivo a la red de alcantarillado de la ciudad, que constituye el cargo formulado, esta efectuó ante el DAMA (hoy Secretaría Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá), todos los requerimientos tendiente a esta finalidad. Si desde la fecha del pronunciamiento técnico a que me he referido hasta hoy no se ha producido ese acto administrativo, no es un hecho imputable a mi representada, por lo que no tiene fundamento legal y probatorio el cargo presentado en su contra por violación de la preceptiva contenida en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Ahora bien, en especial y refiriéndome a los cargos concretos de violación de los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que los supuestos de hecho que prevén las normas referidas, no aplican para el presente evento, por cuanto: La primera de las normas citadas hace relación a la recolección, transporte y disposición de residuos líquidos provenientes de terceros y el cargo menciona que los vertimientos de las aguas residuales provienen del proceso productivo de la propia actividad industrial, lo que descarta que sea generado por un tercero que por definición es persona ajena a la generadora de la propia actividad. Y la otra de las normas se refiere a aspectos puntuales, que no se adecuan al hecho constituido como cargo. Basta hace un cortejo de las situaciones puntuales consignadas en la norma referida para concluir que ninguno de esas causales establecidas aplica al cargo.

Consignada la conclusión que he expuesto, es importante también establecer algunos antecedentes en torno de este asunto, los que obran en el expediente, a saber:

Primer antecedente: *En el año 1996 se presentó por parte de mi poderante la información para el registro de vertimientos y evaluación de emisiones atmosféricas, tal como se requería en el momento (folio 130 del expediente).*

Segundo Antecedente: *Posteriormente y dando cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997, con los oficios No. 7827 de mayo 4 de 1998 y No. 10411 de junio 5 de 1998, se presentó la documentación necesaria la obtención del permiso de vertimientos, a lo que la autoridad ambiental generó nuevos requerimientos que fueron cumplidos implementando obras, informando y remitiendo documentación, conforme consta en el oficio No. 25498 de diciembre 21 de 1998 y se anexó nuevamente formulario único para el registro de vertimientos; para una nueva solicitud se realizó el balance detallado de agua, el cual también fue entregado a la autoridad ambiental por medio del radicado 17692 de julio de*



5
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

1999 (folio 278 del tomo II del expediente).

Tercer antecedente En el año 2002 a fin de que finalmente fuera autorizado el permiso de vertimientos mediante los oficios No. 26614 de julio 19 y No. 44734 de diciembre 11, se anexaron de nuevo los siguientes documentos: Planos sanitarios, formulario IE-1 y se realizaron grandes inversiones para mejorar el sistema de control de olores. Incluso se poseen equipos para el tratamiento de agua antes de verter y para la eliminación de olores. (folio 432 del Tomo III del expediente).

Cuarto antecedente Finalmente, mediante radicado 2005ER43225 de Noviembre 22 de 2005 se presentó:

- Caracterización de agua residual industrial realizado el día julio 15 de 2005 en la que se demuestra el total cumplimiento de los parámetros pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Grasas y Aceites, y caudal. Es de resaltar que el parámetro de pH se encontraba en un rango de 7.24 - 8.94, cumpliendo con la norma.
- Autoliquidación por concepto de permiso de vertimientos y cancelación por el valor correspondiente

Hago notar a esa Secretaría que en la providencia que formula los cargos, no se hace mención al hecho consistente en que de acuerdo con el referido análisis técnico el parámetro pH se encontraba cumpliendo con la norma. Si obra otro antecedente técnico al respecto no debe tenerse como fundamento del cargo, por cuanto no ha sido puesto en conocimiento de mi poderdante y por consiguiente ese medio no ha sido objeto del derecho de contradicción parte de la sociedad en mención

Teniendo en cuenta que para la obtención del permiso de vertimientos se requieren los siguientes documentos: Formulario de solicitud del permiso de Vertimientos, Certificado de Existencia y Representación Legal, Caracterización de Agua residual, Planos sanitarios, constancias de consumo de agua, autoliquidación y pago correspondiente a la obtención del permiso: Se tiene que la sociedad que represento ha cumplido con dichos requisitos, los que han sido remitidos y entregados a la autoridad ambiental, mediante los oficios citados en el presente documento como consta en el expediente DM 05-CAR-886 y aún así el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) ahora Secretaría Distrital de Ambiente, no ha otorgado el citado permiso, por lo que la demora del pronunciamiento al respecto no es imputable a mi poderdante, Así las



6
21



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

cosas, debe absolverse de los cargos formulados, en su contra por violación de la preceptiva contenida en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO:

Transcripción del cargo: Infringir presuntamente con la conducta, lo establecido en el artículo 6 de la resolución DAMA 1208 de 2003 respecto de los parámetros:

- Partículas totales en suspensión.
- Oxido de Azufre (SO₂).
- Oxidos de Nitrógeno (NO₂)
- Monóxido de Carbón

Respuesta al Cargo: Es necesario establecer que la sociedad cuenta con:

- Patente de sanidad distinguida con el número 4499 del 23 de enero de 1979 expedida por la Secretaría de Salud Pública del Distrito Especial de Bogotá;
- Certificación en el sentido que no es productora de contaminantes atmosféricos susceptibles de ocasionar efectos perjudiciales a las zonas urbanas circunvecinas. (certificación de fecha Agosto 18 de 1981 del Servicio de Salud de Bogotá);
- Registro para fuentes fijas de emisión No. 0360.1 de fecha 24 de febrero de 1983 expedido por el servicio de salud de Bogotá;
- Autorización sanitaria de funcionamiento parte aire por el término de cinco años, concedido por Resolución No. 15.704 de octubre 19 de 1988, proferida por el Ministerio de Salud;
- Licencia Sanitaria con vigencia desde el 31 de Mayo de 1991 hasta el 31 de mayo de 1996, concedida por el Servicio de Salud de Bogotá (Oficina de Saneamiento Ambiental);
- Autorización Sanitaria -parte aire, por el término de cinco años, mediante Resolución número 5.315 de fecha Junio 17 de 1993, expedida por la Secretaría Distrital de Salud.

Los documentos que contienen las autorizaciones y concentraciones anteriormente consignadas, forma parte de del expediente 245/95, que reposa en esa entidad. Cito estos documentos para efectos de establecer que desde hace algún tiempo, para solo reseñar un pasado reciente, la sociedad que represento siempre se ha distinguido en el desarrollo de su objeto industrial, por su preocupación y diligencia en procurar en todo momento que sus emisiones se ajusten a los rangos legales.



7
af



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien y en lo que se refiere en concreto a este cargo, se tiene que en el caso de la caldera de la sociedad que represento, de acuerdo con los estudios remitidos a este despacho por la sociedad que represento, (según radicado 2005ER43225 del 22 de Noviembre de 2005) y obrando de muy buena fe, se comunicó a esa Secretaría que los parámetros se encuentran excedidos en solamente 14.35% (norma $= 2.3 \times 10^3$). Para controlar esta situación la sociedad pretende instalar un sistema de políciones (varios ciclones en serie) que permitirán capturar las partículas que actualmente se están escapando. Lo anterior, con el fin de adecuarse a los rangos legales sobre la materia.

En este orden de ideas, la empresa se propone también analizar en sus calderas los gases asociados a la combustión, tales como el CO (monóxido de carbono), que es un factor que indica la eficiencia con que se consume el combustible de una fuente de calor. En el caso de la sociedad que represento se aspira a establecer una combustión mas eficiente, mediante mejora del suministro de oxígeno a la caldera. Con este procedimiento el CO se ajustará a los rangos y parámetros legales y reglamentarios.

En cuanto a los otros contaminantes (SO₂ y NO₂), están relacionados con la fuente de combustible y las proporciones en que están en material originalmente, pero sobre todo en la eficiencia de la combustión, por lo que es altamente probable que se solucione con las mejoras que se levan a realizar a la caldera o en caso extremo con el cambio del tipo de carbón a usar.

Lo anterior se plantea de manera general. Los detalles de los equipos que se proponen implementar a corto plazo, con el fin de que se levante la medida cautelar que afecta las actividades de la sociedad que apodero y que se impuso en auto separado, se indicarán en la petición correspondiente, la que de manera obvia se formulará ante el procedimiento autónomo que corresponde a la imposición de la medida. En todo caso, esos medios tecnológicos que serán materia de implementación, para efectos de complementar los sistemas y equipos que operan en la actualidad, también servirán de prueba para observar a mi poderdante del cargo presentado en este acápite.

Finalmente es de anotar que la sociedad que represento, con anterioridad que represento, con anterioridad al último informe presentado en materia de emisiones atmosféricas, siempre cumplió con los rangos fijados en Resolución DAMA número 1208 de 2003. El evento reseñado anteriormente es la excepción y se trata de un incidente aislado que no es congruente con la constante histórica conocida por el DAMA y ahora por esa Secretaría, la cual indicó que la empresa sujeto del cargo siempre cumplió en materia de emisiones atmosféricas con los parámetros del caso. Por un incidente aislado, como es el que ocupa la atención del



8
W



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

despacho, no puede estructurarse un cargo de esta naturaleza, el que repito, no es la constante en la actividad industrial de la sociedad que represento tal como lo pone de presente la memoria conocida por su Despacho en torno de este asunto. Esto lo pido verificar en el expediente parte aire y en especial en el oficio del DAMA distinguido con el número 209166 sin fecha en el cual se destacó que la empresa cumple en lo que hace al estudio de evaluación de emisiones con los términos de referencia del caso, cumple con la altura mínima de la chimenea y ha sido clasificada como de bajo impacto

TERCER Y ÚLTIMO CARGO

Transcripción del Cargo. *Generar presuntamente olores ofensivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 948 de 1995.*

Respuesta al cargo: *No se hacen mas indicaciones ni consideraciones que permitan conocer los fundamentos del presente cargo. Con todo, como fue formulado el cargo, lo respondo así:*

El tema de la emisión de olores ofensivos se encuentra regulado por medio del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75, y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48, y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, norma que en relación con la prevención y el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire establece;

Primera regulación Legal:

Artículo 5º DE LAS DISTINTAS NORMAS Y ESTANDARES las normas para la protección de la calidad del aire son:

e) norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística (el subrayado es mio)

Segunda Regulación Legal:

Artículo 16 NORMA DE EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE OLORES OFENSIVOS. El Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel



9
47



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas y percepción evaluación de dichos olores.

Así mismo el Ministerio del Medio Ambiente regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a los olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta".

Es del caso manifestar que a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha producido la norma que establezca los umbrales de tolerancia de olores ofensivos. Por esta razón conforme se instruye en el cargo formulado, solo existen los parámetros que establece el decreto 948 de 1995, el que de manera muy general toca el tema.

No existe, en consecuencia, un parámetro que señale estándares para efectos de medir el correspondiente umbral de tolerancia de olores ofensivos. De otra parte el cargo formulado, no tiene fundamento probatorio técnico al respecto, ni lo menciona.

En consecuencia, debe acudir a otros medios para efectos de determinar la diligencia y cuidado de la sociedad que apodero en el ejercicio de su actividad industrial para no producir olores de la naturaleza de los que se comentan.

Así las cosas, debe acudir a antecedentes inmediatos a saber: los consistentes en que la sociedad que represento se comprometió (pacto de cumplimiento) dentro del trámite de una acción popular promovida en su contra por Reinaldo Solórzano Salas, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Magistrado Ponente: Doctor Manuel Bernal Botero. Radicado No. 2002-02865), a instalar para el mes de septiembre de 2003 "y a poner en funcionamiento los equipos que se han adquirido para tecnificar el proceso de producción y así minimizar el impacto ambiental que pueda darse por la actividad industrial, equipos estos diseñados especialmente para el procesamiento continuo del reciclaje de materiales orgánicos de origen animal, tales como lamas y vísceras de aves y subproductos de vacunos que deben ser procesados técnicamente con dichos equipos, los cuales se encuentran descritos en los respectivos contratos que fueron aprobados".



10
of



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Los compromisos adquiridos por la sociedad que represento, fueron cumplidos a cabalidad, tanto es así que en acta de visita para la verificación del pacto de cumplimiento, de fecha octubre 7 de 2003, se construyó que "la empresa accionada ha venido verificando en dos visitas que han realizado los ingenieros expertos en el tema"...

De otra parte es importante destacar que en el pasado reciente, la sociedad que apodero ha sido monitoreada, asesorada y apoyada en su actividad industrial por la entidad denominada Unidad de Asistencia Técnica para la Pequeña y mediana empresa "Acercar"- Cinset, entidad creada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, como una "Ventana ambiental" para efectos de colaborar con las pequeñas y medianas ejercer y último impresas en cumplimiento de los requerimientos ambientales de orden legal, la que desarrolla su objeto social con base en un programa interinstitucional celebrado entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Esto demuestra el constante interés de esa empresa por cumplir y adecuarse a las normas legales que regulan esta materia. En este orden de ideas, existe un estudio elaborado por el citado organismo denominado "Cinset" que se debe tener como medio de prueba y que en forma oportuna se solicitará tener como tal.

Que acompañe al presente escrito:

(...) PRUEBAS Solicito decretar practicar y tener como pruebas a favor de mi mandante las siguientes:

DOCUMENTAL:

Que acompañe al presente escrito:

Copia de la carta remisora de fecha junio 15 de 2000, radicada bajo el número 014703 de la misma fecha del PLAN DE MAEJO AMBIENTAL presentado por la corporación para Investigación Socio Económica y Tecnológica de Colombia "Cinset", y de la tabla de contenido de ese Plan, que fue conocido y autorizado por el DAMA en su oportunidad, con el cual se demuestra la seriedad y diligencia en el tratamiento del tema de que se trata.

QUE SE OBTENDRÁ MEDIANTE OFICIO:

- 1.** *Se libre oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca par que expida copia auténtica de los siguientes actos procesales: De pacto de cumplimiento celebrado entre las partes y*



11
of



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

las Actas d visita para verificación del referido Pacto de Cumplimiento. Lo anterior dentro de la acción popular promovida en contra de mi poderdante por Reinaldo Solórzano Salas, ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (magistrado ponente: Doctor Manuel Bernal Botero Radicación No. 2002 02865) Este medio de Prueba tiene utilidad para demostrar los hechos y aseveraciones consignados en la respuesta al tercer cargo.

- 2. Se libre oficio a la oficina que hoy haga las veces de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, para que remita con destino a este procedimiento, copia auténtica del concepto técnico número 3637 de fecha 24 de mayo de 2002. Este concepto tiene utilidad para el proceso pues ha sido citado en la presentación de los descargos y especialmente en la contestación del primer cargo.*
- 3. Se libre oficio a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que informe al despacho sobre la fecha de constitución de la Institución Unidad de asistencia Técnica Ambiental para la pequeña y mediana Industria "ACERCAR" – Corporación para la Investigación Socio Económica de Colombia "CINSET", los objetivos de esta institución y la clase de asesoría que presta en desarrollo de su objeto social.*
- 4. Se solicite copia auténtica del Oficio DAMA distinguido con el número 209166, sin fecha en el cual se destacó que la empresa cumple en lo que hace al estudio de evaluación de emisiones con los términos de referencia del caso, cumple con la altura mínima de la chimenea y ha sido clasificada como de bajo impacto. (cargo Segundo).*
- 5. Se pida copia auténtica a su Despacho de todo el procedimiento iniciado a través del Auto No. 1473 de julio 21 de 2006, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad que represento. Especialmente en materia de implementación de los medios técnicos y de tecnología limpia que se propone instalar la sociedad, con el fin de obtener el levantamiento de la medida mencionada. Esta prueba es de utilidad en especial en cuanto se refiere a la contestación del segundo de los cargos que se han formulado.*
- 6. Se pida copia auténtica a la Unidad Legal Ambiental del entonces DAMA del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL presentado por la Corporación para la Investigación Socio Económica*



12

46



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

y Tecnológica de Colombia "CINSET" y de que trata la prueba documental que se acompaña como anexo al presente escrito.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar la documentación presentada por la Sociedad empresa JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), emitió el concepto técnico 1824 del 27 de febrero de 2006, sustento para la formulación de los cargos, mediante el cual se estableció:

(...) 3.2 VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (lavado de planta) los cuales son descargados al río Fucha; la industria cuenta con rejillas, trampa de grasas, sedimentador y flotación para el tratamiento de sus vertimientos; los lodos provenientes del sistema de tratamiento son reprocesados en la planta pues componen alto contenido de proteína y es la base de su materia Prima: Julio Fernández y CIA. No cuenta con alcantarillado público y la caja de inspección externa no se encuentra habilitada; se abastece de agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

3.3 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

La industria cuenta con dos fuentes fijas de emisión:

Al exterior de la industria se perciben olores pueden ser generados por la actividad desarrollada en la industria, al igual que al interior de la misma. La industria cuenta con un sistema de control de olores basado en dos torres de lavado de los gases, Además el proceso de producción se esta realizando el mismo día que llega la materia prima para no tener que almacenarla y así generar procesos de putrefacción generando olores desagradables, el lugar de Recepción de Materia Prima se encuentra encerrado, para así poder evitar que los olores derivados del proceso salgan al exterior.

5. CONCLUSIONES



13
SP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

5.1 Vertimientos

- a. *La industria cumple con los parámetros de vertimientos de acuerdo a la caracterización presentada por el industrial respecto de las Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01, sin embargo la industria no cuenta con permiso de vertimientos industriales por lo tanto se reitera lo concluido en el Concepto Técnico SAS No. 2595 del 2005 en lo referente a la solicitud del permiso de vertimientos industriales, por lo tanto el industrial deberá iniciar de manera inmediata el trámite de solicitud de permiso de vertimientos*

5.2 EMISIONES ATMOSFÉRICAS *Evaluada la información remitida mediante Radicado DAMA 3225 de Noviembre 22 de 2005, se concluye que la empresa JULIO FERNÁNDEZ & CIA. Está incumpliendo con los parámetros exigidos en la resolución DAMA 1208/03 como son:*

*Partículas Totales en Suspensión.
Óxidos de Azufre (SO₂)
Óxidos de Nitrógeno (NO₂)
Monóxido de Carbono
Límite máximo de un predio industrial.*

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el orden en que fueron planteados en el escrito de descargos así:

- 1- *En lo concerniente a la formulación del cargo "Verter a la red de alcantarillado de la ciudad (...).*

El Concepto 3667 del 24 de mayo del 2002, estableció que la industria presentó caracterización, la cual cumplía con la Resolución 1074 de 1997 con relación a los parámetros medidos. La subdirección Ambiental Sectorial, considero viable otorgar el permiso de vertimientos a la industria, no obstante solicitarle la presentación de los planos sanitarios indicando los sitios de descarga, sistema de tratamiento, cajas de inspección,



14
49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

otorgándole treinta (30) días para su cumplimiento; solicitud efectuada al industrial mediante el Requerimiento 18402 del 18 de junio del 2002.

Es de advertir, que la documentación no era suficiente para el otorgamiento del permiso, no obstante, la caracterización diera cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros, debería presentar la documentación antes descrita.

Para la fecha en que se emitió el Concepto Técnico 3667 del 24 de mayo de 2002, era factible que el vertimiento no se efectuara a la red de alcantarillado, por cuanto no existía para la fecha, este servicio sobre la carrera 79, razón por la cual la industria efectuaba sus vertimientos al Canal San Francisco.

De la lectura del documento en mención, se observa como el Doctor Bechara Cabrera, explica que la adecuación de la conducta a los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 no corresponde a su aplicación toda vez que la Sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), no tiene a su cargo, ni tiene, dentro de las actividades propias que realiza la empresa, la disposición de residuos líquidos de terceros como se le imputa en el pliego de cargos.

En lo que hace relación a la inaplicabilidad del artículo 113, dado que este mandato recae en las personas naturales o jurídicas que recolectan, transportan y disponen residuos líquidos provenientes de terceros y además consagra de manera expresa que el generador deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas ya referidas, circunstancias que no sujetan la actividad de la sociedad en cuestión.

Amén de lo señalado, la adecuación de los hechos a la norma violada, es presupuesto del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa, habida cuenta que conforme a la imputación jurídica señalada por la autoridad al presunto infractor depende su grado de conocimiento de los elementos estructurales de la falta que se le atribuye, que debe ir más allá de toda duda, ambigüedad, oscuridad y amplitud. Para el caso que nos ocupa, resulta imprecisa la adecuación de la norma citada; pero en cuanto a la Resolución 1074 de 1997, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 1594 de 1984, que reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos y estableció que todo vertimiento, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984 deberá cumplir con las normas que sobre esto se establezcan.



15
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Entonces, tenemos que la aplicabilidad del artículo 1º de la Resolución 1074/97, establece "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de Jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento".

Como no fue clara la cita de la disposición presuntamente transgredida y se hizo una indebida aplicación del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, se hizo imposible la natural defensa del infractor por cuanto su conducta no estaba dirigida contra el contenido material de la disposición aplicada, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1074/ 97, la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), tiene la obligación de contar con el respectivo permiso de vertimientos de que habla el artículo 1º de la norma en cita.

De otra parte, el Doctor Bechara, expone que la sociedad en comento, "no efectúa **vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad**"; para el año de 1999; más exactamente el 6 de mayo, mediante el concepto técnico 2420, establece que la Alcaldía Local de Fontibón, solicitó al DAMA, tomar las medidas del caso con relación a los problemas presentados en el Canal San Francisco.

Realizada la visita por ésta entidad el 21 de agosto de 1998, se observó la **existencia de residuos de grasas y aceites, razón por la cual se le efectuaron requerimientos** a las diferentes empresas que se encuentran desarrollando labores en la rivera del caño San Francisco, el que vierte sus aguas al **Río Fucha**, y se encontró que a la empresa JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), se le requirió mediante oficio 28880 del 3 de diciembre de 1999.

Así mismo, en el memorando DCA-SA-E-650 del 4 de Noviembre de 1999, emitido por la C A R, en la visita realizada el día 9 de octubre del mismo año, estableció "De acuerdo con lo observado en la visita y según información suministrada por el Subgerente de Producción, el señor Aldemar González, no se encuentran conectados al alcantarillado del Distrito y el acueducto les suministra el agua para el funcionamiento de las instalaciones. "

En cuanto a los oficios remitidos por la empresa con radicados 7827 de 1998 y 10411/98, en el primero, el industrial solicita una prórroga para dar cumplimiento al programa de control de olores y explica los motivos por los cuales no puede construir la caja de inspección externa, y con el



16
JH



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

segundo, solicita permiso de vertimientos, pero no allegó la documentación requerida en la Resolución DAMA 1074/97. Con el oficio 10411/98, da respuesta a los oficios 4361 del 5 de marzo de 1998 y 5721 del 21 de abril de 1998 y al Auto 3645 del 25 de Noviembre de 1997 remitiendo la documentación; con el radicado 17692/99, explica que construyó la caja de inspección externa, pero que la maquinaria pesada, las destruyó; este radicado fue evaluado mediante Concepto Técnico 10588 del 22 de septiembre de 2000, estableciendo que se debía amonestar de manera escrita la sociedad, se le requirió el uso de detergentes biodegradables, se le exigió una caracterización de las aguas residuales, la construcción de la caja de inspección externa para la descarga.

Teniendo en cuenta, los hechos infractores descritos en el Concepto Técnico 8941 del 25 de Octubre de 2005, fecha muy posterior a la del concepto 3667 de 2002, en materia de VERTIMIENTOS, el cargo imputado a juicio de esta Dirección, quedó bien formulado.

No obstante, concentraremos el análisis en el cargo formulado y sobre el cual el doctor Oscar Bechara Cabrera, ejerció su defensa, queda demostrado para esta Dirección que si bien la sociedad Julio Fernández y CIA. S. en C., no efectuaba sus vertimientos al alcantarillado de la ciudad, si se encontraba contaminando un cuerpo de agua, tal como es el Canal San Francisco, que hace su descarga directamente al Río Fucha.

En consecuencia, la inconformidad del memorialista, se sostendrá el cargo formulado en el Auto 1806 del 12 de julio de 2006, en el sentido de incumplir la obligación derivada del artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, como quiera que no ha dado cumplimiento con la norma mencionada.

2. Infringir presuntamente con la conducta, lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Dama(...)

En cuanto a la documentación presentada por la industria, relacionada con patente de sanidad, certificación expedida por el Servicio de Salud de Bogotá, Autorización sanitaria de funcionamiento parte aire por el término de 5 años proferida por el Ministerio de Salud por 5 años para el año de 1988, Licencia sanitaria con vigencia hasta 1996, como se puede observar, dichas autorizaciones, se encuentran vencidas, por cuanto tienen más de cinco (5) años de expedición.

Es de anotar, que la primera actuación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, se efectuó a partir del 8 de abril de 1996, donde la Subdirección de Calidad Ambiental, informa a la Procuraduría Delegada



17
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

para Asuntos Ambientales y Agrarios, sobre la visita técnica efectuada al predio el 12 de abril del mismo año, y se expidió el Concepto Técnico 329/96.

Que si bien es cierto, mediante el Concepto Técnico 3639 del 27 de marzo de 2001, concluye en que la industria no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con el decreto 619 de/97 para su caldera, deberá reemplazar el combustible de Crudo de Castilla, por otro menos contaminante; así mismo, se reitera lo solicitado mediante el oficio DAMA SJ 18402 del 18 de junio del 2002 en lo relacionado con implementar de manera inmediata las medidas que garanticen una adecuada dispersión de olores y dar cumplimiento a los artículos 20 y 73 del Decreto MIN Ambiente 948 del 95, esta documentación fue presentada mediante radicado 32643 de 6 de septiembre del 2002.

En el concepto Técnico 8896 del 22 de diciembre del 2002, se observó que la industria dio cumplimiento a la norma de emisiones atmosféricas, se le recomendó que cualquier cambio o modificación de los procesos, equipos o combustibles debiera ser comunicado de inmediato al DAMA.

Con radicado 12719 de 24 de abril del 2003 el industrial informa que la industria reemplazo la caldera Power Master de 200 BHP, por un horno incinerador – caldera de 300 BHP de marca VR ingeniería, dicha documentación fue evaluado mediante Concepto Técnico 6548 del 10 de octubre de 2003, estableciendo que la industria adquirió nueva fuentes fijas de contaminantes a la atmosfera y deberá demostrar el cumplimiento de la Resolución DAMA 1208/03, adicionalmente la industria posee 5 digestores y adquirió otro cuya capacidad reemplazaría a los existentes. También informa que el término de horno incinerador no es aplicable desde el punto de vista técnico y ambiental ya que el proceso solo consiste en la oxidación de compuestos de bajo peso molecular que se oxidan con los gases de combustión de la caldera. La instalación de la nueva caldera (VR ingeniería), debe entenderse como la adición de una nueva fuente y no como el remplazo y eliminación de la caldera Power Master, razón por la cual se requirió al industrial para que realizara un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera VR ingeniería de 300 VHP.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la de la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas, se efectuó visita técnica al predio y mediante Concepto 241 de 19 de enero de 2004 se estableció que el Industrial, debería presentar estudios de emisiones atmosféricas de la caldera VR ingeniería, el que debería contemplar PST, NOX, SO2, CO e hidrocarburos totales como metano, para lo cual se le concedió un término de 30 días.



18

24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Vencido el término anterior, y evaluada la documentación presentada por el industrial mediante Radicado 25313 del 19 de julio de 2005, relacionada con los vertimientos, la Subdirección Ambiental Sectorial, con el informe 8941, informó que el industrial, aún no había cumplido el requerimiento efectuado mediante el oficio SAS11151 del 12 de mayo de 2005, relacionado con emisiones atmosféricas.

Que posteriormente, con el Radicado 43225 del 22 de noviembre de 2005, presento la documentación requerida la que fue evaluada mediante Concepto Técnico 1824 del 27 de febrero del 2006, previamente efectuada la visita el 1 de noviembre de 2005 y estableció que la industria estaba incumpliendo con los parámetros exigidos en la Resolución DAMA 1208/03, como son:

- *Partículas totales de suspensión*
- *Óxidos de azufre (SO₂).*
- *Óxidos de Nitrógeno (NO₂).*
- *Monóxido de Carbono.*
- *Límite máximo de un predio industrial.*

Nuevamente establece que la empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con la capacidad nominal de la cadera, pero sí se requiere del cumplimiento de los parámetros.

Teniendo en cuenta, los conceptos técnicos anteriores y las circunstancias en ellos descritas, se considera que conforme a los hechos infractores establecidos en el Concepto Técnico 8941 del 25 de Octubre de 2005, en materia de EMISIONES ATMOSFÉRICAS, el cargo formulado a juicio de esta Dirección quedó bien formulado.

3.- Generar Presuntamente Olores ofensivos(...), la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante el Concepto técnico 3667 del 24 de mayo de 2002, se estableció en la parte de olores "persiste la ofensa de olores ofensivos para la comunidad del entorno, aun que la normatividad ambiental al respecto es muy general y aun no se conoce la norma de evaluación y emisión de olores ofensivos, y se le requirió para que de manera inmediata implementara las medidas para garantizar una adecuada dispersión de olores y el cumplimiento de los artículos 20 y 73 del Decreto 948 /95, y le otorgo un término de 30 días para su cumplimiento; el Requerimiento se efectuó mediante oficio DAMA SJ 18402 del 16 de julio del 2002.



19
HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que para el 19 de enero del 2004 según el informe técnico 241 la industria no había dado cumplimiento al Requerimiento 18402 del 16 de julio del 2002.

Que mediante Radicado 13178 de 2003 el industrial presenta copia del último avance de alternativas de mejoramiento en el proceso de control de olores (oxidación de gases).

El doctor Bechara establece "es del caso manifestar que a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha producido la norma que establezca los umbrales de tolerancia de olores ofensivos. Por esta razón conforme se instruye en el caso formulado, solo existen los parámetros que establece el Decreto 948 de 1995, el que de manera muy general toca el tema. No existe en consecuencia un parámetro que señale estándares para efectos de medir el correspondiente umbral de tolerancia a los olores ofensivos

Por último, se establece que la empresa en la actualidad continúa incumpliendo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución DAMA 12087 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de olores.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a la Sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN) por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de evaluación y Seguimiento Ambiental, realizó el análisis de la información presentada por el usuario mediante radicados 28128 del 25 de agosto de 2003 informe remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. ASBV0181 del 13 de marzo de 2007 21369 del 9 de julio de 2007 y en cumplimiento de lo ordenado en los memorandos OCCUA 2008IE647 y DECSA 2007IE2483 del 2 de marzo de 2007, y 28265 del 8 de julio de 2008, llevó a cabo



20
49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

visitas de inspección al establecimiento, emitieron los Conceptos Técnicos No. 3094 del 3 de Abril de 2007, 7085 del 19 de mayo de 2008, 13921 del 22 de Septiembre de 2008 y 13951 del 23 de septiembre de 2008 mediante los cuales se observó lo siguiente:

1. *La empresa realiza la descarga de vertimientos al RIO FUCHA, mediante un alcantarillado privado ubicado en la parte posterior de la empresa, zona de ronda del Canal Boyacá.*
2. *"Teniendo en cuenta que las visitas realizadas los días 9 de julio, 27 de diciembre de 2007 y 11 de febrero de 2008, en las cuales se observó que la empresa JULIO FERNAÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. (FERMACO), se encuentra adelantando actividades productivas que generan vertimientos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1473 del 21 de julio de 2006, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos y emisiones atmosféricas.*
3. *De acuerdo a la visita técnica y a la descripción y análisis desarrollo en el capítulo 5 ANÁLISIS AMBIENTAL DE ESTABLECIMIENTO del presente documento, se identificaron cuatro puntos de vertimiento provenientes de las estaciones de la Empresa, los cuales se consideran de interés para la Entidad por descargar directamente en fuentes hídricas superficiales, 3 de ellas al Canal San Francisco y 1 al Río Fucha por lo que se sugiere a la Dirección Leal Ambiental IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES cada una de las descargas sobre el canal San Francisco identificadas, las cuales proceden de la batería de baños con los que cuenta la empresa, la descarga de aguas lluvias que al entrar en contacto con el patio de recibo de materias primas, se considera de interés ambiental para esta entidad y además de la descarga procedente de la zona de calderas y condensados (según informó la persona que atendió la visita).*
4. *En cuanto a la descarga industrial se solicita a la DLA, MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA Resolución 1473 del 21 de junio de 2006, además se sugiere notificar a la Alcaldía local de Fontibón para que se ejecute dicha medida en el tema de vertimientos, ya que los sellos fueron impuestos en las calderas sin tener en cuenta que la parte motiva de dicho acto administrativo aplicaba para los temas de emisiones atmosféricas y vertimientos industriales, y actualmente la empresa se encuentra realizando*



21

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

actividades productivas sin que se haya levantado ésta resolución en cuanto al tema de vertimientos.

5. *En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se localizada industria se encuentra en la UPZ 112 granjas de techo, Sector 5 (Granjas de Techo) y presente un Uso de Suelo Principal Industrial. Anexo a este concepto se presenta el reporte del SINU-POT, con el objeto que la DLA tome las medidas pertinentes, sobre la viabilidad de realizar un trámite ambiental para la dirección de referencia.*

Se recuerda que según oficio de la Secretaría Distrital de Planeación, radicado en ésta entidad bajo el número ER1888 del 7 de mayo de 2007, el concepto de uso, no es el documento idóneo para acreditar que una actividad puede realizarse en un establecimiento determinado y que el único documento que demuestra la permisibilidad de un uso en un inmueble es la Licencia de Construcción. (...)

6. ZONA DE RONDA

De acuerdo a lo verificado en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación, parte del predio donde se localiza la industria, se encuentra parcialmente en zona de ronda del Canal San Francisco tal como se puede apreciar en la fotografía del Concepto Técnico 13921 del 22 de Septiembre de 2008.

7. *La empresa, no incumple el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de olores que impida causar molestia a los vecinos y transeúntes.*
8. *Las alturas de los ductos, son superiores a la altura mínima (15m) establecida en el artículo 40 del Decreto 02/82 y Resolución 1208/03.*
9. *La caldera de la empresa JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), no cumple con lo establecido por la SDA mediante resolución 102 del 9 de mayo de 2008, en la que resuelve el levantamiento temporal por un término de 30 días calendario, relacionada con la suspensión de actividades de la caldera 300BHP, y su nueva imposición hasta que comprobara la desaparición de las causas que la originaron, ya que el **día de realización del estudio y en la visita técnica del 7 de julio de 2008, la caldera se encontraba en operación normal** es de anotar que la alcaldía de Fontibón realizó el levantamiento de sellos de la*



22
49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

caldera, pero vencido el término, de treinta (30) días, no fueron impuestos nuevamente, por tanto, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental analizar la pertinencia de iniciar un nuevo proceso sancionatorio.

10. *El estudio de emisiones presentado por la empresa JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), no cumple con lo establecido en la Resolución 1208/03, en cuanto al parámetro MONÓXIDO DE CARBONO, según lo presentado por la firma Compañía Consultora Ambiental Ltda., confirmado por los modelos de cálculo de la S.D.A. por lo tanto, se deben tomar las medidas contempladas por las normas ambientales vigentes.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. FERMACO S. A., por el cargo imputado a través del auto No. 1806 del 12 de Julio de 2006 notificado personalmente al señor Julio Alfredo Fernández Cáceres el 25 de enero de 2006, habremos de analizarlo como sigue:

Visto el Concepto Técnico 1824 del 27 de febrero de 2006, sustento para la formulación del cargo, la industria incumple con la norma ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, los cuales son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin ningún tipo de tratamiento; la empresa JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN) no cuenta con separación de redes, no tiene construida la caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A.



23

JF



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

REESTRUCTURACIÓN), incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

De otra parte, sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), incurrió en la violación del Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: (...) d) Una franja paralela a la línea de marea máxima o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.



24
ef



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De otra parte, sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), incurrió en la violación del Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: (...) d) Una franja paralela a la línea de marea máxima o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

De los conceptos técnicos analizados anteriormente, se colige que la industria se encuentra dentro de la Ronda Hidráulica del Canal San Francisco; que según lo estipulado en el Artículo 100 del Decreto 190/04, clasifica los corredores ecológicos de Ronda, los cuales "Abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hidráulicos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal" y el artículo 101



25

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

señala que "pertencen a esta categorías las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente".

El artículo 103 de la misma norma dispone el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda Así " ...a **En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva b) En la ronda hidráulica forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. (negrilla fuera de texto)**

Teniendo en cuenta lo anterior y como precedente jurídico encontramos en el decreto 190 de 2004, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO, en su artículo 78 numeral 3 define que es una zona Hidráulica " 3. Ronda Hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica"

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas



26
40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la sociedad, JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A.



27
JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

REESTRUCTURACIÓN) por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de las actividades que producen vertimientos a un cuerpo de agua.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), por los cargos formulados en el Auto No. 1806 del 12 de JULIO de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que los hechos fueron constitutivos de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Sociedad J JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de las sanciones, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



28

29



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En cumplimiento del literal C, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo (...)

Para definir se hizo una relación de los incumplimientos con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos y emisiones atmosféricas con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y efectuar emisiones atmosféricas sin el correspondiente permiso.

Que en el caso particular, y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante Conceptos Técnicos 3094 de 3 de Abril de 2007, 7278 del 8 de agosto de 2007, 7085 del 19 de mayo de 2008 y 13921 del 22 de septiembre de 2008, la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas, que han contribuido al mejoramiento de su situación ambiental, no es procedente otorgarle el permiso de vertimientos industriales, dado que según lo anteriormente expuesto, no está permitido el desarrollo de la industria en zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o al rededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de marea máxima de hasta 30 metros de ancho, destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

De otra parte, no se le ha otorgado el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto los estudios presentados, no han dado cumplimiento a los estándares contemplados en el Decreto 619/97, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



29
JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), con Nit.800216494-5, por haber incumplido las obligaciones derivadas de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208/03, el artículo 83 Literal D del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 78 del Decreto 190 de 2004- Plan de ordenamiento Territorial del Distrito, ubicada en AK 80 No. 16-D-71 (nomenclatura Actual), antes Kr 79 No.17-83 de la Localidad de Fontibón, a través de su Representante Legal, señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.654 de Bogotá, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto 1806 del 12 de Julio de 2006, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad comercial JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), con Nit. 800216494-5, a través de su Representante



30
df



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Legal, señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.654 de Bogotá, o quien haga sus veces, con el cierre y suspensión definitivo de las actividades, que generan vertimientos de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. REESTRUCTURACIÓN), con Nit.800216494-5, el desmonte de la maquinaria existente en la AK 80 No. 16-D-71 (nomenclatura Actual), antes Kr 79 No.17-83 de la Localidad de Fontibón, a través de su Representante Legal, señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.654 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO.-Suspender de manera inmediata las emisiones atmosféricas, por incumplir el parágrafo 1º de la Resolución DAMA 1208 de 2003, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de olores y por incumplir con los parámetros del estudio como Material particulado, Óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno.

ARTÍCULO QUINTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO Notificar la presente resolución al señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.654 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la AK 80 No. 16-D-71 (nomenclatura Actual), antes Kr 79 No.17-83 de la Localidad de Fontibón



31
49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1808

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **19** MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto P. Castro
Revisó: Diana Ríos García
Expediente: DM-08-05-1179 Vert.
CT: 7625 del 11.10.06



32